



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 02 DIC 2021

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 2019-0014**

En vista del informe secretarial que precede y toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la parte única del proveído calendarado 13 de julio de 2021 -folio 81-, aunado a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. **Nieves Ochoa Fernández y Tiberio Rodríguez Sánchez**, actuando a través de apoderado judicial, formularon acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **Néstor Fabián Hernández Fierro**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero por las que se libró mandamiento de pago en auto del 12 de marzo de 2019 -folios 41 y 42-, junto con los respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

1.2. En la mencionada orden de pago se ordenó que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

1.3. La orden de apremio le fue notificada al demandado a través de su Curador *ad-litem*, quien, si bien contestó la demanda, también lo es que no se opuso a las pretensiones de la misma ni formuló ningún medio exceptivo.

2. CONSIDERACIONES

La presente ejecución se inició con base en el pagaré allegado como base de la acción, garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía, instrumento que satisface los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en título, resultando, dicho documento, suficiente para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

De igual modo, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza del ejecutado, por lo que procedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 468 *ibídem* dispuso, “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o

prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas”.

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, (i) que no haya oposición por parte del ejecutado, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificado, el demandado durante el termino de traslado concedido no contestó la demanda; y (ii) que se halle embargado el bien sujeto al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con la comunicación allegada a folio 84, que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50N-530478** se encuentra debidamente embargado por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado el Juzgado,

3. RESUELVE:

3.1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

3.2. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

3.3. DECRETAR el avalúo de los bienes señalados en el numeral anterior.

3.4. DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.5. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>49</u> hoy 03 DIC 2021 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
